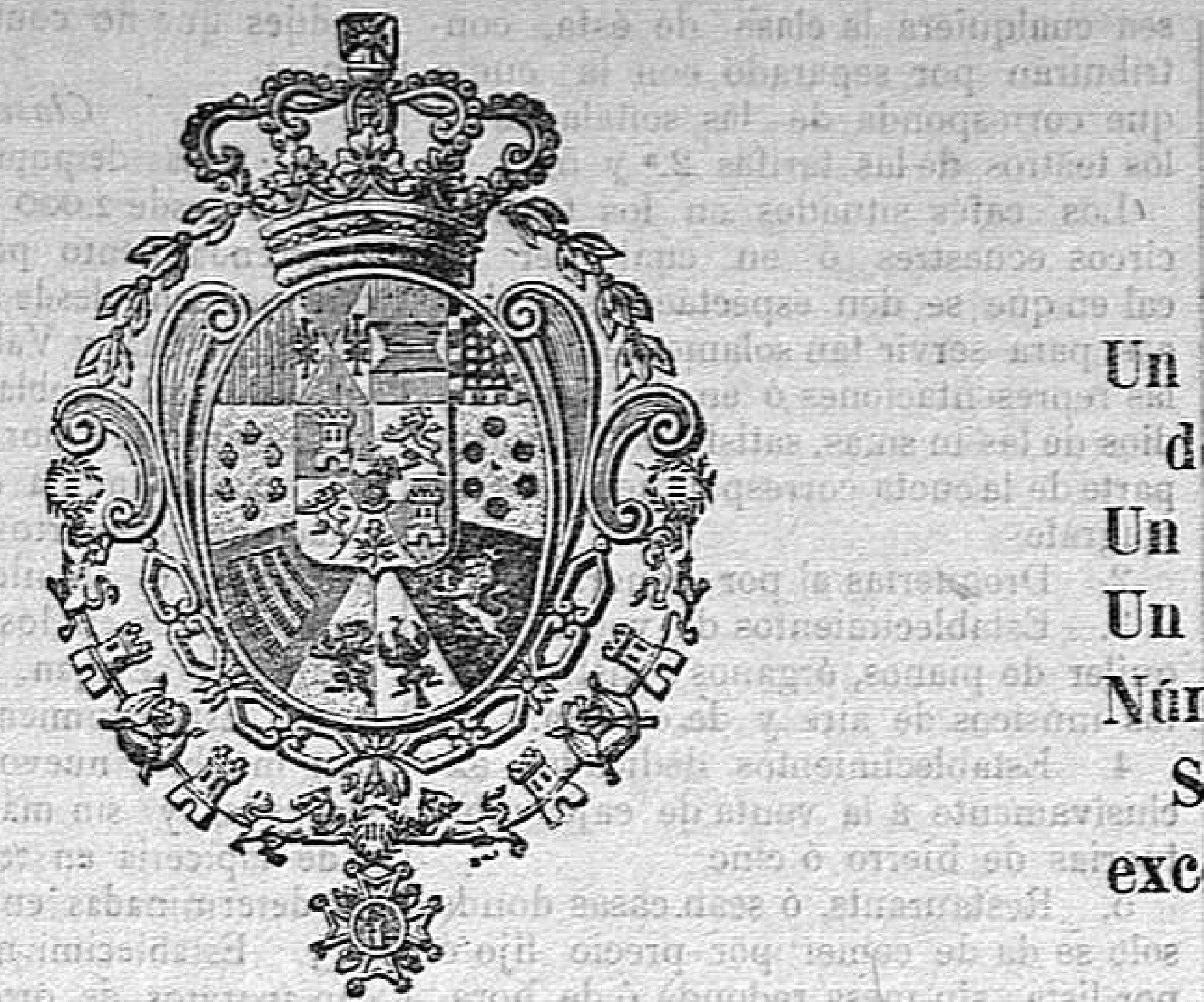
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id. id.	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de José María Cabarcos Durán, ex Secretario del Ayuntamiento de Puentes, reclamado por el señor Juez de instruccion de Ortigueira; poniéndolo caso de ser habido á disposicion de dicho Juzgado con las seguridades convenientes.

Orense 6 de Mayo de 1893.

El Gobernador interino,
TIRSO ALONSO.

Sanidad

Prevengo á los Sres. Alcaldes y dependientes sanitarios de esta provincia, el más riguroso cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 22 de Noviembre de 1886, relativa al tráfico de trapos, la que para mejor conocimiento de la misma, se reproduce á continuación.

Orense 6 de Mayo de 1893.

El Gobernador interino,
TIRSO ALONSO.

«Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vistas las repetidas instancias dirigidas á este Ministerio en solicitud de que se facilite el libre tráfico de trapos en el interior del Reino é islas adyacentes, modificando la Real orden de 23 de Noviembre del año último; S. M el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad, se ha dignado mandar que la circulacion de dicha mercancia se sujete á las siguientes reglas:

1.ª Se obligará á los dueños de los almacenes de trapos á que sometan esta mercancía á una rigurosa desinfeccion por medio de los gases sulfurosos antes de entregarlos á los operarios que han de escogerlos y clasificarlos. La desinfeccion deberá presenciarla un agente de la Autoridad.

Al dueño de esta clase de almacenes que no cumpliere con la disposicion presente, se le impondrá una multa que no bajará de 25 pesetas ni excederá de 100.

2.ª Los trapos que hayan sido sometidos á la debida desinfeccion por uno de los medios propuestos en la regla anterior, podrán ser transportados de un punto á otro, cualquiera que sea su embalaje, pudiendo depositarlos en los pueblos del tránsito, si así conviene á sus dueños, siempre que el conductor lleve el oportuno certificado de haber sufrido dicho género la expresada operacion.

3.ª Los trapos procedentes de puntos limpios del extranjero solo se admitirán cuando su embalage sea de lonas embreadas, prohibiéndose su depósito en los pueblos de tránsito.

4.ª Se considerarán limpios para los efectos de la regla anterior, todos aquellos puntos en donde no haya ocurrido ningun caso de invasion ni defuncion de enfermedad epidémica en el espacio de cuarenta dias.

5.ª Queda prohibida la importacion y circulacion de trapos en las provincias que sufran una epidemia, como asimismo la importacion en España de puntos sucios ó sospechosos, debiendo tenerse por estos últimos á todos los que no se preserven debidamente de los primeros.

Y 6.ª Para saber el punto de procedencia de los trapos que del extranjero hayan de importarse á la Península é islas adyacentes, se axigirá por los empleados de nuestras Aduanas fronterizas, antes de autorizar su entrada, la certificacion de origen.

De real orden lo digo á V. I. para su corocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1886.—El Direrector general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de. .»

MINISTERIO DE HACIENDA

(Continuacion)

TARIFAS

TARIFA 1.ª

Clase 1.ª

Vendedores al por mayor de:

1. Aceite y jabón y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la producción.

2. Aguardientes, espíritus, licores y vinos extranjeros.

3. Bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases.

4. Drogas

5. Acero, cobre, cinc, hierro, latón y plomo en alambres, barras, lingotes ó galápagos, planchas, tubos, aros, fleges, ejes de hierro, muelles, ballestas, limoneras y otras grandes piezas de hierro ó acero para carruajes y obras de ferretería y otros metales.

La venta de hierro ó acero en la forma expresada en este epígrafe es siempre por mayor.

6 Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

7. Quincalla y bisutería de todas clases

8. Relojes de todas clases y artículos y herramientas de relojería.

9. Ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país para toda clase de personas, con venta de dichos tejidos.

10. Tejidos é hilados de seda, lana. estambres, algodón, lino, cáñamo ú otras materias textiles y sus mezclas de cualquiera clase.

Clase 2.ª

Vendedores al por mayor de:

1. Máquinas de coser.

2. Porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos

3. Sal común ó purificada.

Clase 3.ª

1. Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.

2. Cafés, en que además de los artículos propios de esta industria, se sirven comidas, sea cualquiera su clase.

Los Cáfes establecidos en los locales de Sociedades, Círculos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios. Estos establecimientos formarán gremio separado de los dedicados al servicio público en general.

3. Establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

4 Establecimientos de muebles de lujo y adornos ó colgaduras de todas clases en los cuales se venden nuevos ó usados muebles dorados ó de maderas finas, con ó sin mármoles y tallados, bronces y otros metales, laca, mosaico ó incrustaciones, tapicería en terciópelo, damasco de seda, raso, tafilete y otras telas ó pieles finas, aunque por excepcion se construyan en el local algunos de dichos efectos.

Tambien serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones surtiéndolas de muebles necesarios.

5. Establecimientos de venta al por mayor de toda clase de curtidos y de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

6 Fondas, hoteles, restaurants y casas para hospedaje, con mesa redonda ó de hora para las comidas.

7. Establecimientos en que se preparan ó sirven fiambres, como jamones en dulce, carnes, aves rellenas, lenguas y embutidos trufados y otros comestibles extranjeros análogos.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo odificio, y en comunicacion directa con la tienda, dediquen los dueños de ésta á servir los artículos expresados con vinos y licores.

8. Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

9. Vendedores de alfombras y de

tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar. La cuota señalada á esta industria es irreducible.

10. Vendedores al por menor de brocados, blondas y encajes finos extranjeros.

11. Vendedores al por mayor de camisería fina y basta y demás ropa blanca, lisa y bordada, cuellos y puños de hilo ó algodon, chalinas y corbatas de todas clases.

12. Vendedores de coches y otros carruajes de lujo, nuevos ó usados.

13. Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

14. Vendedores al por mayor de mercería y paquetería.

Clase 4.ª

1. Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.

2. Establecimientos de venta al por menor de ropas hechas de paños y otros tejidos finos, extranjeros ó del país.

3. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.

4. Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas, guantes de cualquiera clase, botonaduras, collares y dijes de bisutería.

5. Tiendas al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clavazon, cuchillería, y sus similares cortantes; herramientas é instrumentos de acero, hierro y otros metales; alambres y utensilios de hierro para cocina.

6. Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ú otras aleaciones metálicas análogas.

Si en estos establecimientos se vendieran además objetos de lujo ó adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etc., etc., de las aleaciones expresadas, contribuirán por el núm. 8 de la clase 3.ª

7. Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maqueados.

No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche lavabos y otros enseres de metal.

8. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.

9. Vendedores de lunas de espejo de todas clases, con ó sin marcos.

10. Vendedores al por mayor de papel de todas clases, cartulinas y cartones.

11. Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, almidon y galletas.

12. Vendedores al por menor de terciopelos, pañuelos de Manila y tejidos de seda.

13. Vendedores al por mayor de embutidos, jamones y tocino.

14. Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país.

Clase 5.ª

1. Cafés en los cuales pueden servirse platos sueltos de carnes y pescados.

Los establecimientos en locales de Sociedades, Circulos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios, formando gremio separado. No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada, ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamacion, canto, baile, ó para cualquiera otro espectáculo por precio ó retribucion, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas á los teatros de las tarifas 2.ª y 5.ª

Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres ó en cualquier local en que se den espectáculos públicos, para servir tan solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.

2. Droguerías al por menor.

3. Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire y de cuerda.

4. Establecimientos dedicados exclusivamente á la venta de cajas mortuorias de hierro ó cinc.

5. Restaurants, ó sean casas donde solo se da de comer por precio fijo ó por lista, sin mesa redonda ó de hora.

6. Tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas para señoras y niños, sin surtido ni venta de otros géneros que los necesarios para los sombreros que se encarguen de confeccionar.

7. Vendedores de camas de hierro ordinarias, pintadas ó barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.

8. Vendedores al por menor de tejidos é hilados de lana, algodon, lino, cáñamo y sus mezclas, pañolería de dichos tejidos y de seda y confecciones no comprendidas en clases superiores de esta tarifa.

9. Vendedores de cofres, baules mundos, sacos, maletas, mantas ú otros objetos de viaje.

10. Vendedores al por moryor de pescados frescos ó salados.

Clase 6.ª

1. Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas é industriales.

2. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros con venta de espejos, siempre que éstos no tengan chaflanes y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.

3. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país, con venta ó sin ella de los mismos géneros ordinarios.

4. Vendedoros al martillo de muebles, alhajas y otros efectos comerciales, que no estén clasificados con cuota superior.

5. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de laton, cinc y demás aleaciones que no sean de lujo ó adorno.

6. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.

7. Vendedores al por mayor de vinos del país y vinagres.

Clase 7.ª

1. Tiendas en que se venden jamones en dulce, lenguas y embutidos trufados de todas clases.

Nota. Si se sirven ó preparan en el establecimiento los expresados artículos, pagarán por el núm. 7 de la clase 3.ª

Vendedores al por mayor de alpargatas, que no tengan obrador en construccion

3. Vendedores al por mayor de arroz, garbanzos, judias y otras legumbres y frutas secas.

4. Vendedores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química ú óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.

5. Vendedores al por menor de máquinas de coser.

6. Vendedores al por mayor de pimiento molido.

7. Vendedores al por menor de relojes de todas clases aunque á la vez sean relojeros compositores. Podrán además vender exclusivamente cadenas y dijes que no contengan piedras preciosas.

Clase 8.ª

1. Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 2.000 pesetas de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; desde 1.250 en Barcelona Cádiz, Sevilla y Valencia; y desde 750 en las demás poblaciones.

Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, siempre que el alquiler que paguen esté comprendido en los límites que respectivamente se fijan.

2. Establecimientos en que se vendan muebles nuevos de maderas finas sin tallar y sin mármoles ni bronces y de tapicería en telas que no sean de las determinadas en la clase 3.ª

3. Establecimientos en que se vendan aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y guttapercha para diferentes usos de higiene.

4. Establecimientos de venta de hule y encerados de todas clases.

5. Establecimientos para la venta de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares fundidos.

6. Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos, aunque sea en comision.

7. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para las caballerías y carruajes, y látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.

No se pagará la cuota de guarnicioneros aunque á la vez ejerzan esta industria.

8. Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería ó paquetería, sedas, hilos, cintas, botones, tijeras y demás objetos análogos.

9. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes y licores.

No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de pasteles, bollos y otras pastas.

10 Establecimientos donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales de todas clases.

11 Tiendas de géneros ultramarinos ó comestibles en donde se venden al por menor toda clase de estos vinos, aguardientes y licores de todas clases, almidon y los demás artículos propios de estos establecimientos que no se hallen comprendidos en clase superior.

12. Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana ó paño ordinario, camisas, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodon que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.

13. Tiendas de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones ó en que se compongan los mismos objetos.

14. Tiendas en que se venden artículos de peluquería, de perfumería y objetos para tocador.

15. Tiendas para la venta al por menor de chocolates de todas clases, sin obrador ó taller para elaborarlo.

16. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquiera clase.

17. Tiendas de juguetes finos.

18. Tiendas de manguiteros donde se venden al por menor manguitos y demás efectos de peletería.

19. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio.

20. Tiendas ó establecimientos para la venta de objetos artísticos antiguos no comprendidos en la clase tercera y cuadros pintados al óleo.

21. Tiendas de sombreros de todas clases para hombres, sin obrador ó taller para su confeccion.

Cuando tengan taller ú obrador pagarán además el 50 por 100 de aumento de la cuota.

22. Tiendas en que al por menor se vende tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

Podrán, sin pagar otra cuota, hacer embutidos para la venta al por menor en sus establecimientos. Si los vendiesen al por mayor contribuirán además con la cuota señalada á las fábricas comprendidas en la tarifa 3.ª

23 Vendedores de colchones de muelles y de las demás clases.

No pagarán la cuota de colchonero, aunque á la vez ejerzan esta industria.

24 Vendedores al por menor de curtidos.

25 Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de calefaccion.

26 Vendedores al por mayor de loza ordinaria de las fábricas de Manises, Talavera, Toledo y Valencia y vidrios verdes de las fábricas de Cadalso.

27 Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.

28 Vendedores de dulces, pasteles bollos, hojaldras y otras pastas.

No se les exigirá otra cuota aunque en el mismo local sirvan con las pastas vinos generosos y licores; pero los que tengan horno contribuirán como pasteleros por el número correspondiente de la tarifa 4.ª

29 Vendedores al por menor de quesos, natas y mantecas.

30 Vendedores de velas de esperma, estearina ó de cera vegetal o animal.

(Continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Notificacion al Alcalde de Monterrey

En comunicacion de 13 de Febrero último, recordada en 11 de Abril próximo pasado, se ha dirigido al mencionado Alcalde la siguiente comunicación:

«Para resolver fundadamente las reclamaciones formuladas por varios contribuyentes, en queja de agravio por las cuotas con que aparecen incluidos en los repartimientos de consumos de dicho distrito, correspondiente al anterior ejercicio de 1891-92 y corriente de 1892 á 93, se reclamaron á esa Alcaldía por la Administracion de Impuestos y Propiedades de esta provincia en 11 y 19 de Enero último, los datos y antecedentes que á continuación se expresan:—Diligencias en forma que acrediten haberse notificado oportunamente á D. Benigno Justo y Antonio Cota Solveira, la providencia dictada por la Administración de Contribuciones en 10 de Noviembre de 1891.—Duplicada de las papeletas de notificacion entregadas á cada uno de los contribuyentes por consumos, comprendidos en el repartimiento de ese distrito del corriente ejercicio; y los repartimientos de agremiación forzosa del grupo de líquidos y alcoholes, correspondiente al anterior ejercicio de 1891-92.—El mencionado servicio fué recordado por la expresada Administración en 24 del citado Enero y 1.º del actual, y como á pesar de esto, hasta la fecha no se ha cumplimentado, esta Delegación ha acordado prevenir á V. lo verifique en el preciso término de cinco dias, sin

que sean admisibles escusas como las consignadas por V. en comunicación de 30 del referido Enero, en la inteligencia de que en otro caso se hará efectiva la multa de 37 pesetas 50 céntimos con que se le ha conminado.»

Y no habiéndose dado cumplimiento á lo dispuesto en la citada comunicacion, se notifica lo ordenado en la misma al mencionado Alcalde de Monterrey, haciéndole al propio tiempo presente la obligacion en que está de hacer efectiva la multa que le fué impuesta, en el preciso término de diez dias.

Orense 3 de Mayo de 1893.—M. Mantecon.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

TEIJEIRA

Don Pio Mosquera, Recaudador de las contribuciones directas del Ayuntamiento de la Teijeira.

Hago saber: que la cobranza de las expresadas contribuciones correspondiente al 4.º trimestre del año económico actual, tendrá lugar en este distrito y en el local de costumbre los dias 10, 11 y 12 del presente mes.

Teijeira 2 de Mayo de 1893.—El Recaudador, Pio Mosquera.

PARADA DEL SIL

4.º trimestre de 1892 93

La cobranza de las mismas, por los conceptos de territorial é industrial, tendrá lugar del 8 al 11 del mes actual, en los sitios y hora de costumbre.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la Instruccion vigente de Recaudacion, se hace público para conocimiento de los contribuyentes afectos al mismo para el pago de sus respectivas cuotas.

Parada del Sil 3 de Mayo de 1893. El Recaudador, Matias Gonzalez.

CEA

Desde el dia diez y seis hasta el veintitres del corriente, queda abierto el pago de la contribucion territorial é industrial correspondiente al 4.º trimestre del año económico de 1892 á 1893.

Cea 5 de Mayo de 1893.—El Recaudador, José Villar Ogea.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Mayo

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	80
Exceso en camas supletorias. . .	6

Orense 5 de Mayo de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

CALVOS DE RANDIN

A cumplir lo ordenado por el reglamento vigente de consumos en su capítulo 6.º este Ayuntamiento é igual número de asociados en sesion del dia 23 del corriente acordó, que para cubrir el cupo de consumos, sal y alcoholes de este distrito con sus recargos municipales autorizados para el próximo ejercicio de 1893 á 1894, se formen los conciertos gremiales por el período de un año, invitando para ello á los cosecheros, traficantes y especuladores, para que en el dia 7 de Mayo próximo, concurran á la casa consistorial á las diez de la mañana hasta las dos de la tarde á dicho objeto que se halla el acto abierto. No teniendo efecto los conciertos gremiales de todas ó algunas de las especies, se anuncia el arriendo á venta libre por pujas á la llana por tres años; y si éste tampoco tuviere efecto se hará á la exclusiva por un año de las especies que sean objeto del mismo, señalándose para la primera el dia 8 del citado mes á las diez de la mañana, y para la segunda de diez á dos de la tarde de este mismo dia y en la casa consistorial. Las bases y condiciones de los arriendos se hallan de manifiesto en la Secretaría á donde podrán enterarse los que lo crean conveniente con la circunstan de que si llegara á alterarse el cupo en alza ó baja, se modificarán las condiciones proporcionalmente.

Si tampoco tuviere efecto los remates se anuncia un segundo en iguales términos y tipo, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe fijado en la subasta, para cuya esta última se señala el repitido 8 de dos á cuatro de su tarde en la misma consistorial y ante las personas autorizadas al objeto.

Y á fin de que llegue á conocimiento de todos cuantos se hallen comprendidos en los gremios y de los que quieran verificar los arriendos lo hago público á medio del presente.

Calvos de Randin á 23 de Abril de 1893.—El Alcalde, Francisco Vazquez.

CUALEDRO

Don Dimas Parada Alvarez, Secretario interino del Ayuntamiento de Cualedro.

Certifico: Que la Junta municipal en sesion de 27 del actual, tomó el acuerdo que literalmente dice así:

Sesion del dia 27 de Abril.=En la Consistorial del Ayuntamiento de Cualedro á 27 de Abril de 1893, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Ignacio Lafuente, se reunieron en ella prévia convocatoria los señores de la Junta municipal anotados á continuacion, y abierta la sesion á las doce de la mañana, se dió lectura al acta de la anterior que fué aprobada.

El Sr. Presidente manifestó que tenía por objeto la reunion como se expresaba en la convocatoria, el acordar los medios de cubrir el déficit de 2.105 pesetas y 50 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario aprobado por la Junta para el próximo año económico de 1893 á 94, la Junta enterada nuevamente de aquél, y teniendo en cuenta, que á pesar de haber reducido en lo posible los gastos, consignando como tales los que extrictamente son indispensables, y por más que se han utilizado todos los recursos ordinarios, excepcion del recargo sobre cédulas personales, por considerar que su producto no está en relacion con las especiales circunstancias de este municipio y posicion de sus habitantes, y el del arbitrio de pesas y medidas por su inaplicacion y escaso rendimiento en la localidad, y que no es posible mayor reduccion en los gastos, y considerando que en este caso es forzoso acudir á los recursos extraordinarios que autorizan las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1887, 3 de Agosto de 1888, 13 de Marzo de 1890, y demas disposiciones referentes al particular.

En su virtud, la Junta despues de detenida discusion acuerda por unanimidad, que se instruya el oportuno expediente y acompañado de la correspondiente instancia, se eleve por el conducto debido al Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion, solicitando su aprobacion y consiguiente autorizacion para establecer el arbitrio especial de un 20 por 100 de su valor sobre las patatas, yerba y paja seca que se consuma en esta municipio ó se venda para el consumo inmediato, cuyos artículos no se hallan gravados por la Hacienda, y se calcula podrán rendir un producto anual de 2.105 pesetas 40 céntimos, con arreglo á la siguiente

TARIFA

Artículos de consumo	Unidad	Precio medio — Pesetas	Gravámen al 20 p. 100 — Pesetas	Consumo calculado al año — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Patatas	Quintal métrico	3	» 60	2.000	1.200
Yerba y paja seca	Idem	3	» 60	1.509	905'40
		Total		3.509	2 105'40

Cuya administracion y cobranza de las especies gravadas, se realizará en la misma forma en que se hagan efectivas las demas del impuesto general de Consumos y con arreglo á la instruccion vigente del mismo, é ingresando su producto en el arca municipal con destino á cubrir el referido déficit.

Y por último, que del presente acuerdo se fijen copias literales en los sitios de costumbre y en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los que se consideren agraviados ó perjudicados, presenten las reclamaciones que á su derecho convengan.

Y habiéndose terminado el objeto de la reunion, el señor Presidente alzó la sesion, cuya acta firman los señores concurrentes que saben, y de todo lo cual yo Secretario certifico.=Ignacio Lafuente.=Antonio Atanes.=Celedonio Rua.=Manuel Sueiro.=Manuel Bailon.=Silvestre Fernandez.=Manuel Morales.=Domingo Lorenzo.=Domingo Antonio Sotelo.=Francisco Rua.=Bernardino Fernandez.=Juan Benito Perez.=José de Castro.=Miguel Palomanes.=José Palomanes.=Alejo Rodriguez.=José Conde.=Luis Taboada, Secretario.

Asi resulta del acuerdo preinserto á que me remito; y para que conste y á los efectos previstos en el mismo, expido la presente bajo el visto bueno del señor Alcalde en Cualedro á 30 de Abril de 1893.=Dimas Parada.=V.º B.º=Ignacio Lafuente.

BOLA

Conforme al art. 35 del reglamento de Consumos vigente, esta Corporacion y Junta de asociados acordaron el arriendo á venta libre para hacer efectivo el cupo de consumos y recargos autorizados en el año económico próximo de 1893 á 94, señalando para la primera subasta el dia 10 del actual de diez á doce de su mañana en las Consistoriales de este Ayuntamiento.

La subasta se verificará por pujas á la llana y por el período de tres años, las especies de consumos, cereales y sal y por uno á la exclusiva el grupo de líquidos y carnes, segun lo dispone la ley y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Y en caso de no tener efecto la primera subasta se anuncia una segunda con las mismas condiciones para el dia 15 del actual y á las mismas horas que la primera.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Bola Mayo 1.º de 1893.=El Alcalde primer Teniente, Mateo Rodriguez.

BEARIZ

Según lo dispuesto por la superioridad y lo prescrito en las vigentes leyes, el dia 14 del corriente, ha de verificarse la eleccion de Concejales en este distrito de la renovacion de la mitad de los individuos de la Corporacion municipal.

El dia 7 del actual á las ocho de la mañana se ha de reunir la Junta municipal del censo electoral con objeto de la designacion de Interventores en la casa de sesiones del Ayuntamiento.

Desde este dia hasta el de la eleccion se halla de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento la lista definitiva de electores de este distrito.

Beariz Mayo 1.º de 1893.—Domingo Perez.

RUBIANA

La cobranza de la contribucion territorial, subsidio y consumos, correspondiente al 4.º trimestre del actual ejercicio económico, tendrá lugar desde el dia 6 al 11 ambos inclusive, del corriente mes en los locales de costumbre.

Lo que se pone en conocimiento de los contribuyentes quienes concurrirán á satisfacer sus cuotas en los dias señalados, para no incurrir en los perjuicios que se ocasionarían los morosos.

Rubiana y Mayo 2 de 1883.—El Alcalde, Gerardo Alonso.

VEREA

Don Ventura Araujo, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Verea.

Hago público: que la Corporacion que tengo el honor de presidir, en sesion del dia de hoy, tomó entre otros acuerdos, el de trasladar la casa consistorial del pueblo y parroquia de Gontan, en donde actualmente se halla, al de Layoso de la parroquia de Verea, casa núm. 88, en cuyas habitaciones de la parte que dicen al Oeste se instalará el Ayuntamiento y Secretaría de este municipio el dia 27 del actual.

Verea Abril 21 de 1893.—Ventura Araujo.

Formado el proyecto de presupuesto ordinario para 1893 94, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo que determina el art. 146 de la ley Municipal, para que durante el mismo puedan examinarlo las personas que lo crean conveniente.

Verea Mayo 1.º de 1893.—El Alcalde, Ventura Araujo.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Antonio Fente y Fernandez, Juez de instruccion de Verin.

Hago público: que en este Juzgado y Escribania del Licenciado D. Prospero Perez pende ejecucion pago de costas, contra Antonia Nóvoa Rodriguez, vecina de San Cristóbal de Medeiros, propuesta por D. José Ramos Campo y D. Antonio Casar Fernandez, Abogado y Procurador respectivamente de la Audiencia de Orense, sobre reclamacion de cuatrocientas sesenta y dos pesetas importe de lo devengado por dichos señores en la defensa y representacion de la ejecutada, con motivo de causa que se siguió contra la misma por el delito de infanticidio, en cuyos autos se procedió al embargo de bienes de dicha sugeta que son los que se relacionan á continuacion, y como la primera subasta no tuviese efecto por falta de licitadores se anuncia la segunda con la rebaja del veinticinco por ciento del valor en que figuran tasados.

Pesetas

1.ª Casa habitacion compuesta de alto y bajo y una sola dependencia, sita en el pueblo de San Cristóbal de Medeiros, y barrio de los Torganes, señalada con el número 143, su solar veinticuatro metros cuadrados; linda Norte y Oeste calle, Sur casa de los Herederos de D. Jose Becerra y Este otra de Manuel Gonzalez: tasada en sesenta pesetas 60

2.ª Labradio á Fonte Nova, de veintidos centiáreas de mensura; linda Norte otro de José Rua, Sur otro de Aurea Gomez, Este huerta de Lucas Justo y Oeste labradio de José Nóvoa: tasado en cinco pesetas 5

3.ª Labradio al mismo nombramiento mas arriba, de tres áreas; linda Norte camino, Sur labradio de Manuel Gomez, Este el mismo, y Oeste otro de Domingo Medeiros: tasado en diez pesetas 10

4.ª Labradio á Cardadeira, de ocho áreas sesenta y ocho centiáreas; linda Norte otro de Tomás Gonzalez, Sur otro de José Gonzalez, Este otro de José Nóvoa Rodriguez, y Oeste camino: tasado en cinco pesetas 5

5.ª Labradio al de Campo, de tres áreas veinticuatro centiáreas; linda Norte otro de José Guisado, Sur otro de José Nóvoa, Este el mismo y Oeste otro de José Gonzalez: tasado en diez pesetas 10

6.ª Labradio al de Bubelos, de una área; linda Norte otro de Brigida Nuñez, Sur otro de Pablo Fidalgo, Este otro de Benita Rodriguez y Oeste otro de Antonio Losada: tasado en diez pesetas 10

7.ª Labradio al sitio de Poulas, de doce áreas; linda Norte otro de Juan Nóvoa Plaza, Sur otro de Benito Rodriguez, Este otro de Antonio Simon y Oeste comunal: tasado en quince pesetas 15

8.ª Prado á Revolta, de una área noventa centiáreas; linda Norte otro de Maria Antonia Fidalgo, Sur otro de Domingo Nóvoa, Este el mismo y Oeste prado de Manuel Jardon: tasado en cinco pesetas 5

9.ª Labradio ó Porto do Rey de seis áreas; linda Norte herederos de Eduardo Rodriguez, Sur prado de Antonio Simon, Este labradio de Casimiro Justo y Oeste otro de Valentin Fidalgo: tasado en cinco pesetas 5

10. Labradio al sitio de Refesta, de dos áreas sesenta y ocho centiáreas; linda Norte otro de José Guisado, Sur Julian Losada, Este José Fírvida y Oeste Julian Losada: tasado en cuatro pesetas 4

Importa por tanto el valor en venta de las fincas anteriormente relacionadas deducido el veinticinco por cientas setenta y cinco céntimos.

Radican en términos del pueblo de San Cristóbal de Medeiros.

Las personas que deseen adquirirlos, concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado sita en la plaza de la Merced de esta villa, el 27 del próximo mes de Mayo á las diez de su mañana, en cuyo dia serán rematadas al más ventajoso postor haciéndose constar que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa; que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente el diez por ciento del valor citado.

Verin veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Antonio Fente Fernandez.—De orden de su señoría: Jesus Perez.

Don Antonio Maria Pombo y Bolaño, Juez de instruccion del partido de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Antas Garrido, conocido por el Gallego, natural de Galicia, como de unos treinta á treinta y cinco años de edad, estatura regular, pelo castaño, barba del mismo color, grueso, color moreno, que viste chaqueta, chaleco y pantalon de paño oscuro, gorra blanca y borceguíes de becerro blanco, cuya vecindad y demas circunstancias se ignoran, cuyo sujeto estuvo trabajando el dia 24 de Marzo próximo pasado en la línea férrea en construccion de Linares á Almería, sitio Barranco de las Salinas, término de Jadar; para que en el término de diez dias á contar desde el siguiente al de la insercion del presente, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado sita en el Palacio de las Cadenas, al intento de recibirle declaracion inquisitiva en la causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones inferidas á Silvestre Rodriguez Caballero, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que por derecho hubiere lugar.

Asimismo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII y en su representacion su Augusta Madre D.ª Maria Cristina, Regente del Reino (q. D. g), ruego y encargo á todas las autoridades asi civiles como militares, procedan á la busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de detenido y pongan con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado.

Dado en Ubeda á 26 de Abril de 1893.—Antonio Maria Pombo.—Por su mandado: Francisco Montero.

Don Adolfo Serantes Feijó, Juez de instruccion en la villa y partido de Redondela, provincia de Pontevedra.

Por la presente, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial, procedan á la busca de los objetos que se expresarán, poniéndolos caso de ser habidos, á disposicion de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontraren, sino acreditasen su legítima procedencia, pues así lo he acordado en sumario que instruyo sobre robo á Don Anselmo Casanova.

Dado en Redondela á 30 de Abril de 1893.—Adolfo Serantes.—De orden de S. S.ª: Paulino Otero Garcia.

Una máquina de coser, sin pié, de la fábrica *Singer*.

Nueve docenas de chorizos que se hallaban en una cántara conservadas en aceite.

Seis sábanas, tres de ellas de lino y las otras tres de algodon, todas con las iniciales A. C.

Tres fundas de almohadas con las mismas iniciales.

Dos camisolas con las propias iniciales.

Dos elásticos con las indicadas iniciales.

Tres calzoncillos con las mencionadas iniciales.

Tres camisas de mujer con las iniciales L. T.

Dos enaguas con las mismas iniciales.

Un saco que contenia todas las prendas de ropa indicadas.

Don Angel Rancaño Bermudez, Juez de primera instancia del partido de Ginzo de Limia.

Hago saber: que por virtud de exorto recibido del Juzgado de instruccion de Orense, para pago de la multa de 77 pesetas 50 céntimos impuesta á Jerónimo Cuquejo, vecino de Gudin, por defraudacion á la Hacienda, se saca á pública subasta por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 de la tasa, subasta que se celebrará el dia 29 del actual y hora de 10 de la mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, las fincas siguientes.

1.ª Centenal á Baldio y poula de 42 áreas 43 centiáreas; linda Este Benito Lorenzo, Sur poula de José Atanes, Oeste José Gomez Bouzas y Norte herederos de Manuel Gomez: tasada en 8 pesetas y rebajado el 25 por 100 queda reducida á 6 pesetas.

2.ª Otra touza en los Bosques de 28 áreas 20 centiáreas; linda Este Benito Gomez, Sur camino del Bosque, Oeste Manuel Gomez, Norte herederos de Benito Suarez: valor 5 pesetas y rebajado el 25 por 100 de la tasa queda en 3 pesetas 75 céntimos.

Dichas fincas radican en término del pueblo de Gudin y de ellas no hay título escrito debiendo en su virtud cumplirse lo dispuesto en la regla quinta artículo 42 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria. Se advierte que las personas que se interesen en su adquisicion deberán concurrir en dicho dia y hora provistas de sus respectivas cédulas personales que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes del tipo señalado para la subasta y que los licitadores para ser admitidos deberán consignar sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto el 10 por 100 del mencionado tipo de subasta.

Dado en Ginzo de Limia á 1.º de Mayo de 1893.—Angel Rancaño, de orden de su señoría, Ramon Cadorniga.

Don Pedro Prendes Suarez Quirós, Juez de primera instancia de Allariz.

Hago público: que por providencia de este dia, y con arreglo á lo que dispone la ley estableciendo el juicio por jurados, se señaló para el sorteo de los 8 vocales que han de formar la Junta de este partido para la formacion de la segunda lista de jurados el dia 17 del actual y hora de 10 de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santiago número cuatro.

Lo que se anuncia al público á los efectos del artículo 31 de repetida ley. Allariz Mayo 1.º de 1893. Pedro Prendes, el Secretario de Gobierno, Dámaso A. Canto.

MUNICIPALES

Don Juan Antonio Fernandez Alvarez, ex Juez municipal suplente, funcionando en este y otros asuntos, por incompatibilidad del que ejerce y disposicion superior.

Hace público: que para pago de doscientas cincuenta pesetas que Pedro Rodriguez, de Mourillones, adeuda á D. Antonio Freire, se le embargó y tasó la finca siguiente:

Una casa compuesta de alto y bajo bastante deteriorada, señalada con el número treinta y cuatro, sita en el lugar y parroquia de Mourillones, que con inclusion de la huerta contigua y el pátio en que está colocado un hórreo de cinta viejo, ocupa una extension de una área cincuenta y siete centiáreas; linda por la derecha otra de los herederos de D. Camilo Martinez, izquierda la de los de Benito Rodriguez, trasera calle pública y hace frente á tierra de herederos de Juan Ramos: valor de dicho inmueble y hórreo quinientas pesetas.

Y se saca á subasta pública cuyo remate tendrá lugar el veintiseis del corriente Mayo á las once de la mañana en el despacho de la Secretaría, calle de la Princesa, número veinticuatro, y está inscrita á nombre del ejecutado en el Registro de la propiedad.

Dado en Celanova á primero de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.=Juan A. Fernandez.= Antemí: Camilo Mosquera de Nóvoa, Srio.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR